

resulten equitativos y buenos, sino que tienen además que ajustarse a la Ley, se ven obligados a exponer al Ayuntamiento, lo cual les es sensible, que con arreglo a las prescripciones de aquella, no es posible acceder a dicha pretension. — Con efecto, el artículo noveno de la Ley de siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, dice; que el Gobierno, previa Audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar a los Ayuntamientos para aumentar o disminuir el gravamen señalado a las especies consignadas en las tarifas, y, excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden, entendiéndose siempre esta autorización sin perjuicio del cupo señalado para el tesoro; y el ciento diez y ocho del Reglamento para la Administración y cobranza del impuesto de consumos, dice, que cuando por insuficiencia de los recargos mínimos sobre las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos, se solicitaren otros sobre especies o artículos no comprendidos en la tarifa de cualquiera clase que sean, serán oídas previamente las oficinas provinciales de Hacienda, sin embargo de que los Ayuntamientos y Juntas de Asociados podrán solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre consumos de duros; cuyos preceptos legales demuestran por modo evidente la imposibilidad indicada por esta Comisión, toda vez que, como se ha visto, para llegar a la supresión de los derechos de la llamada recova, tenía que renunciar el Ayuntamiento a la tarifa especial de arbitrios que solamente concede el Gobierno cuando se le justifica que resultan insuficientes los recargos mínimos sobre todas las contribuciones, y en los consumos sobre todas las especies menos los vinos, o lo que es lo mismo, habría que renunciar a veinte o veinticinco mil duros que a caso rinden los